



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DAV/0345/2021 Y SU ACUMULADO
CEDHV/2VG/DAV/0085/2021
Recomendación 033/2022**

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de Servicios de Salud de Veracruz.

Autoridades responsables:

Secretaría de Salud de Veracruz

Víctima: **V1**

Derecho humano violado: Derecho a una adecuada protección judicial.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCION JUDICIAL.....	10
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	13
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	16
XI. RECOMENDACIÓN N° 033/2022	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, , a uno de junio de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 033/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SALUD DE VERACRUZ Y DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado²; 6 fracción XV, 13 y 14 fracciones I, V y X de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz³; 1, 3, 4 y 26 fracción XXXII del Reglamento Interior de Servicios de Salud⁴; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 31.** La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.

³ **Artículo 6.** Servicios de Salud de Veracruz tendrá las siguientes funciones: ...**XV.** Administrar su patrimonio y el de la Beneficencia Pública del Estado. ...**Artículo 13.** La Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz estará a cargo de un director general quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del estado. **Artículo 14.** El director general de Servicios de Salud de Veracruz tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...**I.** Ser el representante legal del organismo y ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno; ...**V.** Ejecutar el programa de trabajo y ejercer el presupuesto del organismo; ...**X.** Presentar a la Junta de Gobierno el programa de trabajo, el presupuesto, el informe de actividades y los estados financieros anuales de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado.

⁴ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto la organización y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz... **Artículo 3.** El Organismo deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Nacional, el Plan Veracruzano de Desarrollo y demás Programas de Gobierno que establezca el Gobernador del Estado; sujetándose a la planeación federal, estatal y presupuestación, bajo criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia. **Artículo 4.** Al frente del Organismo, habrá un Director General, designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, quien conducirá sus actividades conforme a las disposiciones normativas aplicables y a las políticas que emita la Junta; se auxiliará del personal de confianza, base, honorarios, técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus facultades. ...**Artículo 26.** Corresponde al Director Jurídico: ...**XXXII.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones judiciales y administrativas a favor y/o en contra del Organismo;

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 22 de marzo de 2021, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo elaboró la ficha de solicitud de intervención con folio DAV-0085-2021 con motivo de la recepción del escrito de queja de 10 de marzo de 2021, signado por V1, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se transcriben:

*“...V1.- Mexicana por nacimiento, mayor de edad, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en..., para recibirlas en mi nombre y representación, comparezco y expongo: -----
Mediante el presente escrito y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 8, de la Constitución General de la República, para exponer mi problemática en contra de Servicios de Salud de Veracruz..., para lo cual fundo mi petición en los siguientes:-----*

----- HECHOS: -----

1.- Resulta de que la suscrita laboré para Servicios de Salud de Veracruz, hace ya algún tiempo de donde fui despedida injustificadamente en el año 2011, para lo cual inicié un juicio laboral en contra de dicha dependencia radicándose el expediente laboral [...] (H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado) el cual seguidas todas sus etapas procesales se llegó a dictar laudo favorable a mis intereses condenando a la parte demandada al pago de indemnización constitucional y otras prestaciones desde la fecha 24 de septiembre del año 2015. -----

2.- Ahora bien desde que el laudo causó estado es decir quedara firme para todos sus efectos legales, la suscrita por conducto del personal actuante de la Junta Laboral, he requerido de pago a dicha dependencia a efecto de que haga pago de todas y cada una de las prestaciones a las que fue condenada sin tener éxito alguno. -----

3.- Como bien lo vengo mencionando a más de cinco años de haberse dictado sentencia favorable a mis intereses, no he podido cobrar la cantidad de dinero que me corresponde por ley, siendo que el Área Jurídico de dicha dependencia siempre ha manifestado que verbalmente que no se cuenta con el dinero para hacer pago, y por si fuera poco no existe manera de asegurar el pago mediante embargo

toda vez que son inembargables los bienes del estado, sin embargo considero injusto que a más de cinco años de estar esperando respuesta a mi problemática no exista gestión alguna por parte de la dependencia para buscar una forma de pago siendo únicamente como respuesta que no hay dinero para pagarme. -----

4.- Ante esta situación es por lo que solicité el apoyo y valiosa intervención de esta Comisión encargada de tutelar derechos tan fundamentales como lo es el acceso a una pronta expedición de la justicia vista reflejada en que la ejecución del laudo dictado en favor de mis intereses logre su objetivo que es precisamente el cobro de pesos, pues considero pertinente y viable que se emita una recomendación a Servicios de Salud de Veracruz, a efecto de que informe con apego a derecho cuáles han sido las gestiones que ha realizado ante los múltiples requerimientos de pago en otras palabras cuál ha sido su actuar al interior de la dependencia con el fin hacer lo posible por pagarme, ya que como vuelvo a insistir se viene afectando a mi esfera particular de derechos al dejar de percibir salarios caídos que hasta la fecha se vienen generando y por supuesto las demás prestaciones a las que vengo haciendo referencia. Motivo por el cual solicito su apoyo y valiosa intervención a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, haciendo hincapié en que no adolezco de queja alguna sobre el Tribunal de Enjuiciamiento si no del personal de Servicios de Salud de Veracruz quien ha hecho caso omiso en sus funciones y no emitir una respuesta ante la situación que vengo mencionando..." (Sic.)⁶.-----

6. El 25 de marzo de 2021, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad concluyó el expediente [...] al considerar que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional en cuanto al fondo, con fundamento en los artículos 3 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, 20 fracción III y 166 fracción I de su Reglamento Interno⁷.

7. El 22 de abril de 2021, esta CEDHV recibió el escrito signado V1, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...Por medio del presente V1, quejosa dentro del expediente [...], me dirijo a ustedes para manifestar lo siguiente:-----

El día 10 de marzo de este año presenté mi queja en contra de Servicios de Salud de Veracruz por considerar que se están la violando mis Derechos Humanos al incurrir la mencionada dependencia en omisión respecto al cumplimiento del pago del Laudo laboral [...] que desde el año 2015 le fue dictado en sentencia firme por la Junta de Conciliación y Arbitraje No. 6 del Estado de Veracruz y que a pesar de los diversos requerimientos de pago que se han llevado a cabo, dicha dependencia ha hecho caso omiso, vulnerando con esto mis derechos humanos, ya que han sido muchos años sin que siquiera se manifieste la intención de llevar a cabo una negociación, por lo cual es evidente que no existe el interés de cumplir con lo mandado por la autoridad laboral en su sentencia. -----

Sin embargo, la respuesta proporcionada por esa comisión en el oficio No. [...] de fecha 25 de marzo pasado 2021 fue "que no se advierten actos u omisiones de naturaleza administrativa que pudieran ser violatorios de Derechos Humanos, sino que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional en cuanto al fondo. Señalando que según lo establecido por el artículo 3 de la Ley que rige este Organismo" ...La comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, laborales agrarios y **jurisdiccionales en cuanto al fondo**; el conocimiento de quejas relacionadas con estas materias sólo se admitirá y conocerá por parte de la Comisión cuando se trate de actos u omisiones administrativas de carácter procesal Tampoco será competente respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales ni en aquellos casos en que se puede comprometer su autonomía o su autoridad moral...", y en relación con el artículo 20 del Reglamento interno que nos rige, se establece que: "...Se entiende por: ...III. **Asuntos**

⁶ Fojas 134-135 del expediente.

⁷ Fojas 137-139 del expediente.

Jurisdiccionales en cuanto al fondo a) Las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia; b) Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; c) Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica; ...e) En materia administrativa, los análogos a los señalados en esta fracción. -----

Por lo Anterior, esta Comisión no es competente para intervenir en el presente caso, toda vez que las determinaciones de jueces o magistrados así como la ejecución de laudos, son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo y deben resolverse en la vía correspondiente". -----

Respecto a lo anterior existe una confusión ya que el caso presente no es un acto procesal sino una sentencia firme dictada desde hace seis años, pero de lo que sí se trata es del incumplimiento de la sentencia dictada por autoridad Laboral en contra de Servicios de Salud de Veracruz quien en todo momento se ha negado a cumplir con su obligación jurídica a pesar de las diversas ocasiones en que se ha requerido el cumplimiento del pago a que fue condenada en el Laudo [...], la misma después de seis años, no ha acatado el mandato de la autoridad de haber dado cumplimiento a la sentencia y los servidores públicos de Servicios de Salud de Veracruz, responsables no han cumplido con la obligación legal consignada en laudo de fecha 24 de septiembre de 2015 vulnerando mis derechos humanos y de acceso a la justicia tal y como está reconocido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales a los cuales México está suscrito y que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce en su recomendación General No. 41 Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales de fecha 14 de octubre de 2019 dirigido a todas las dependencias, entidades e instituciones de la administración pública centralizada y paraestatal, federal y local; gobernadora y gobernadores de los estados de la república y jefa de gobierno de la Ciudad de México; presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, secretario de hacienda y crédito público; legisladoras y legisladores integrantes del Congreso de la Unión; legisladores y legisladoras integrantes de los Congresos locales en las entidades federativas. -----

En dicha recomendación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que existe en nuestro país una problemática que se presenta por el incumplimiento de los laudos laborales firmes emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia del trabajo, dictados en contra de las entidades, dependencias e instituciones federales y locales. Asimismo, identifica las dificultades presentes en la normatividad procesal laboral, respecto a las facultades que poseen los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones de manera pronta, expedita y completa.-----

Asimismo, **advierte que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y por ello son resoluciones firmes e inimpugnables implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor.--**

Señala que de acuerdo con datos del Diagnóstico de Justicia Laboral realizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicado el 12 de febrero de 2016, uno de los problemas en la impartición de justicia en México es la dificultad en la ejecución de los laudos. Lo anterior, porque laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, deben ser cumplidos de forma oportuna y completa. Sólo de esta manera se estarían respetando y garantizando los derechos humanos laborales y de acceso a la justicia, entre otros, lo cual en el caso presente ha sido omitido. -----

Por otra parte el artículo 1º en su párrafo tercero establece:-----

"(...)Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

Como se advierte, esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. -----

Por otra parte en el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso. -----

Como se advierte es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los mexicanos, lo cual en el caso presente no ha ocurrido es por ello que recorro a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos para que en atención a lo anteriormente expuesto y tome cartas en el asunto..."(Sic.)⁸. -----

8. Posteriormente, el 25 de agosto de 2021, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo elaboró la ficha de solicitud de intervención con folio [...] con motivo de la recepción del escrito de queja de 12 de agosto de 2021, signado por V1, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se transcriben:

"...La que suscribe V1 de nacionalidad mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en... para recibirlas en mi nombre y representación... interpongo formal queja contra la Junta de Conciliación y Arbitraje No. 6 del Estado de Veracruz. -----

HECHOS -----

Desde el año 2015 me fue dictado a favor la resolución del laudo en el expediente [...] en el que se condenaba a Servicios de Salud de Veracruz a pagarme por el despido injustificado del que fui objeto, resultando que a la fecha a pesar de los múltiples requerimientos de pago que se han realizado a través de la Junta Especial Número Seis del Estado de Veracruz no se ha ejecutado la resolución del laudo a mi favor, por lo que en repetidas ocasiones desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha he presentado múltiples escritos ante la Junta Especial Número Seis del Estado de Veracruz, en donde solicito se pida un informe a la Comisión Intersecretarial de pago Laudos Labores para ver el estado que guarda el laudo a mi favor, sin embargo, la Junta Especial Número Seis del Estado de Veracruz no me da respuesta alguna y sólo me comenta que tengo que seguir requiriendo el pago ante Servicios de Salud de Veracruz, en conjunto, he solicitado a la misma Junta se giren oficios a otras dependencias, incluso solicité que se sirva girar oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a fin de que autorice la erogación del pago a mi favor, misma solicitud que está pendiente por parte de la Junta Número Seis del Estado de Veracruz y sigo sin respuestas, por lo que la Junta Especial Número Seis del Estado de Veracruz me deja en un estado de indefensión al no llevar a cabo las diligencias pertinentes para el cumplimiento de la resolución del laudo a mi favor, vulnerando con ello mis derechos humanos de seguridad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales. -----

Por lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:-----

PRIMERO: Solicito se me tenga interpuesta formal queja..."(Sic.)⁹. -----

⁸ Fojas 168-170 del expediente.

⁹ Foja 03 del expediente.

9. El 24 de septiembre de 2021, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad concluyó el expediente [...] iniciado por hechos atribuidos a la Junta Especial Número 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje, al considerar que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional en cuanto al fondo, con fundamento en los artículos 5 de la Ley que rige a este Organismo, 166 fracción I y 167 fracciones I y III de su Reglamento Interno¹⁰.

10. Por lo anterior, en fecha 23 de noviembre de 2021, este Organismo recibió el oficio [...], signado por el Director General y Encargado de Despacho de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a través del cual notificó la recepción del recurso de impugnación presentado por V1, en contra del acuerdo de archivo emitido dentro del expediente [...] y solicitó la información correspondiente¹¹.

11. Al respecto, en fecha 01 de diciembre de 2021, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad acordó reabrir el expediente [...] con fundamento en los artículos 78 fracción VIII y 148 del Reglamento Interno de esta CEDHV, con la finalidad de investigar los hechos atribuidos a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud¹².

12. Así, el 14 de febrero de 2022, este Organismo recibió el oficio [...], signado por el Director General y Encargado de Despacho de la Quinta Visitaduría General de la CNDH con el que notificó que se determinó desechar de plano el recurso de impugnación presentado por V1, por encontrarse notoriamente improcedente, toda vez que la conclusión materia de impugnación quedó sin efectos al dictarse acuerdo de reapertura.

13. Finalmente, el 18 de abril de 2022, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad acordó la reapertura del expediente [...], así como su acumulación al expediente [...]. Lo anterior, con fundamento en los artículos 78 fracción VIII, 117 y 118 del Reglamento Interno de esta CEDHV¹³.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

¹⁰ Fojas 71-73 del expediente.

¹¹ Fojas 78-82 del expediente.

¹² Fojas 91-96 del expediente.

¹³ Fojas 126-130 del expediente.

14. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

16. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV¹⁴, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos estatales.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano. -

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo.

El 24 de septiembre de 2015, la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió un Laudo en el Expediente Laboral Número [...], y hasta esta fecha no se ha cumplimentado dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

17. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias

¹⁴ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Si la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir el Laudo emitido el 24 de septiembre de 2015 por la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

18. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabaron los escritos de queja de V1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja

V. HECHOS PROBADOS

19. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz han violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir en su totalidad el Laudo emitido el 24 de septiembre de 2015 por la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].

VI. OBSERVACIONES

20. . La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea

parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁵.

21. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁶, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹⁷.

22. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁸.

23. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁹.

24. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

¹⁵ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁷ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

25. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

26. Como se detalla en el siguiente apartado la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, viola el derecho a una adecuada protección judicial de V1, puesto que, desde el 24 de septiembre de 2015, la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió un Laudo a su favor, no obstante, la autoridad condenada no lo ha cumplimentado en su totalidad, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

27. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

28. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

29. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza-, emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

30. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCION JUDICIAL.

31. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos²⁰. Esto significa contar con un medio efectivo

²⁰ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

32. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²¹.

33. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho de acudir ante un tribunal que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

34. Este derecho contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

35. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.²²

36. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable.²³

37. En efecto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las

²¹ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

²² Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

²³ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, misma que debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. Este proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial²⁴.

38. Así, el principio de tutela efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. La Corte IDH estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución²⁵.

39. En particular, en materia de ejecución de decisiones contra el Estado, es necesario que sea el propio Estado el que vele por el cumplimiento de las sentencias²⁶.

40. En el caso sub examine, el 24 de septiembre de 2015, la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dictó un Laudo a favor de v1 dentro del Expediente Laboral [...]. En éste, condenó a Servicios de Salud de Veracruz a: "...SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA SERVICIOS DE SALUD, única responsable de la relación laboral para que cubra a V1 \$60,000.30 en concepto de Indemnización Constitucional, \$1,054,671.94 en concepto de Salarios caídos contados hasta la presente fecha, más aquellos que se sigan generando hasta su total cumplimentación; \$4,536.00 de prima de antigüedad; \$10,000.05 en concepto de aguinaldo, \$7,333.37 de vacaciones y \$1,833.34 de prima vacacional..."(Sic.)²⁷.

41. Sin embargo, a pesar de que la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje ha requerido en seis ocasiones a Servicios de Salud de Veracruz para que dé cumplimiento a dicha resolución, a la fecha el Laudo no ha sido cumplimentado.

42. Para determinar si la demora de más de 6 años en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C. No. 448. Párr. 78.

²⁵ Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C. No. 443. Párr. 144.

²⁶ Ibídem Párr. 146.

²⁷ Fojas 220-236 del expediente.

generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia²⁸.

43. Este asunto en particular no es complejo. Ya existe un Laudo que condena a Servicios de Salud de Veracruz al pago de indemnización, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Éste ha quedado firme y ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento para lograr su cumplimiento.

44. Por cuanto hace a la actuación judicial, de las copias certificadas de las actuaciones existentes desde que se emitió el Laudo en el Expediente Laboral [...] ²⁹ así como de los informes rendidos en vía de colaboración por el Presidente de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁰, se advierte que se ha requerido el cumplimiento del Laudo a Servicios de Salud de Veracruz en seis ocasiones³¹. A pesar de ello el Laudo de fecha 24 de septiembre de 2015, emitido en el Expediente Laboral [...] no ha sido cumplimentado.

45. Aunado a lo anterior es importante destacar que la autoridad responsable omitió dar respuesta a las solicitudes de informes de este Organismo³². Por ello con fundamento en el artículo 104 del Reglamento Interno de esta Comisión, se tienen por ciertos los hechos que V1 atribuye a Servicios de Salud de Veracruz, en el sentido de que no ha cumplido en su totalidad con lo ordenado por la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Expediente Laboral [...]. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención al artículo 25 de la CADH.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

46. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

²⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

²⁹ Fojas 220-466 del expediente.

³⁰ Fojas 216-219 del expediente.

³¹ En fechas i) 24 de abril de 2019, ii) 24 de octubre de 2019, iii) 05 de febrero de 2020, iv) 22 de marzo de 2021, v) 24 de mayo de 2021 y vi) 16 de noviembre de 2021.

³² Oficios [...], de 18 de enero de 2022, 14 de febrero de 2022, 07 de marzo de 2022 y 28 de abril de 2022, respectivamente.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

47. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

48. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

49. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Restitución.

50. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento total al Laudo dictado por la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...], promovido por V1.

Satisfacción.

51. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

52. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz.

53. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

54. En relación con el artículo 15333 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, el procedimiento que se inicie deberá comprender la omisión de rendir los informes solicitados por este Organismo.

Garantías de no repetición.

55. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

³³ Artículo 153. Los actos u omisiones de las autoridades, en la tramitación de las quejas, se hará del conocimiento del superior jerárquico, para que instruya el inicio de los procedimientos que permitan determinar la responsabilidad penal o administrativa de la o el servidor público respectivo.

56. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

57. Por lo anterior, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

58. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

59. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 05/2017, 42/2017, 19/2018, 37/2018, 46/2018, 43/2019, 59/2019, 49/2020, 21/2021, 28/2021, 58/2021 y 05/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

60. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 033/2022

**AL DR. GERARDO DÍAZ MORALES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DE SALUD DE VERACRUZ Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ.
PRESENTE.**

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A.** De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de V1 y realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- B.** Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento en su totalidad y a la brevedad posible al Laudo dictado por la H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...], promovido V1.
- C.** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

Además, en relación con el artículo 153 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, el procedimiento que se inicie deberá comprender la omisión de rendir los informes solicitados por este Organismo.

- D.** De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a una adecuada protección judicial. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- E.** En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A.** En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1,

con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez